

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001 33 34 003 2020 00268 00
Accionante: MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ FONSECA
Accionada: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
Asunto: FALLO DE TUTELA

ACCIÓN DE TUTELA

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

El accionante sustentó su solicitud en los siguientes:

1.1 Hechos

En el escrito de tutela se relatan, entre otros, los siguientes, como procede a resumir el Despacho:

El señor Miguel Ángel González Fonseca formuló derecho de petición al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, radicado el día de 21 de agosto de 2020, solicitando asignación de subsidio de vivienda, a través del programa gubernamental *Mi Casa Ya*.

Asimismo, el actor señaló en el escrito de tutela que la respuesta recibida por la entidad accionada el 20 de octubre de 2020 no respondió de fondo lo deprecado, en tanto, la accionada debió trasladar por competencia la referida petición al servidor público competente para atender respuesta, esto es, el ministro del Vivienda, razones por las cuales puntualizó solicitar respuesta de fondo a su solicitud.

1.2. Pretensiones

El accionante señala como pretensiones, que la entidad competente le asigne y/o desembolse el dinero del subsidio del programa *Mi Casa Ya*, con el fin de

consignarlo en la fiducia y que el Ministerio de Vivienda done o asigne al actor la suma de veintiún millones cuatrocientos veinticinco mil pesos (\$21.425.000), por encontrarse en situación de desempleo a raíz de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV-2.

1.3 Derechos invocados como vulnerados

El accionante sostiene que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio vulneró su derecho de petición (artículo 23 de la C.P.), igualdad (artículo 13 de la C.P.), debido proceso (art. 23 de la C.P.), vida (art. 11 C.P.), salud (art. 49 C.P.) y vivienda digna (art. 51 C.P.)

1.4. Trámite procesal

Mediante acta individual de reparto de fecha 22 de octubre de 2020, correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente acción de tutela, la cual se admitió mediante auto de 23 del mismo mes y año, providencia notificada al correo electrónico de la entidad accionada en la misma fecha (*auto admisión tutela, un folio*).

En dicho proveído, se ordenó correr traslado por el término de 2 días al ministro de Vivienda y/o quien haga sus veces y al director del Grupo de Atención al Usuario y Archivo, para pronunciarse sobre los hechos expuestos por el accionante, para allegar y solicitar las pruebas que consideraran pertinentes.

1.5. Contestación de la acción de tutela

El apoderado de la entidad accionada, en informe de tutela enviado el 26 de octubre de 2020, solicitó negar el amparo constitucional por improcedente, dejando constancia que no se pronunciaría de los hechos objeto del presente amparo constitucional, en la medida que la situación fáctica esbozada en el escrito de tutela es competencia funcional del Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA), como quiera que es la entidad competente en lo referente a otorgamiento subsidios familiares de vivienda (informe de tutela titulado "No Postulados Miguel Ángel González Fonseca, folio 2).

Sin embargo, la entidad demanda señaló que una vez realizado el procedimiento de consulta del caso del señor Miguel Ángel González encontró que el sistema no arrojó postulación del actor a subsidio de vivienda familiar, "Por lo que, el accionante no ha realizado los trámites administrativos en el **Decreto 1077 de 2015** y no puede acudir a un trámite rápido y expedito como lo es la acción de tutela a efecto de obtener un subsidio de vivienda, razón por la cual, la Tutela deviene improcedente." Subrayado y negrilla dentro del texto original, en informe de la accionada titulado "No Postulados Miguel Ángel González Fonseca", folio 2).

Por otro lado, el organismo público demandado remitió la trazabilidad de la respuesta frente la petición formulada por el actor, identificada bajo radicado 2020ER0079247, argumentando que fue respondida mediante oficio identificado con radicado 2020EE0075649 por el coordinador de Atención al Usuario y Correspondencia de la entidad, adjuntando el respectivo soporte de envío de la respuesta en informe de la accionada titulado "No Postulados Miguel Ángel González Fonseca, folio 3 y 4).

Así las cosas, el apoderado del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio concluyó que su representada no es la entidad competente para coordinar, asignar y/o rechazar subsidios de vivienda de interés social, en tanto la accionada únicamente tiene dentro de las funciones lo referente a de **“la formulación de políticas, planes, proyectos y regulaciones en materia del desarrollo territorial y urbano planificado del país y no un ente ejecutor**, de suerte que en el caso que nos ocupa, la competencia radica en manos **del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA”**(negrillas dentro del texto original, folio 4 Informe de tutela).

El apoderado puntualizó la procedencia de negar las pretensiones y el amparo por falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que el organismo competente para atender la petición es el Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA), con personería jurídica propia, patrimonio propio y autonomía presupuestal, en virtud de la normado en los artículos 1 y 9 del Decreto 555 de 2003, en la medida que es el organismo estatal competente para tramitar la postulación y asignación de subsidios, a partir de dicho precepto normativo.

Finalmente, afirmó que, la entidad accionada el 27 de octubre de 2020 dio alcance al informe citado, mediante correo electrónico consecutivo, por el cual, allega nuevamente la misma respuesta con el mismo radicado y foliatura (archivo electrónico titulado “No Postulados Miguel González Fonseca”, radicado SFC 2020253180-003-000 contenido en 22 folios), con sendos anexos: poder, cédula del actor, carta de instrucciones, certificados de Compensar y Gate Gourmet Colombia S.A.S., derecho de petición del actor y respuesta de la accionada radicado en 12 folios, en los términos señalados en el presente acápite.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo procesal consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, cuya finalidad es la defensa y restablecimiento de los derechos fundamentales contra las infracciones o amenazas derivados de las acciones u omisiones de las autoridades o de los particulares en los eventos señalados en la ley.

Dicho artículo contempla:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...

Así mismo, el precepto normativo dispone que, sólo procederá esa acción cuando el afectado no disponga de otro medio de acción judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución, establece que toda persona puede a través de la acción de tutela, reclamar la protección inmediata de sus

derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten conculcados o amenazados, ya sea por la acción u omisión de las autoridades, o de los particulares encargados de la prestación de un servicio público, siempre que no exista otro medio de defensa judicial que resulte idóneo para la protección de los citados derechos.

2.1 Problema jurídico a resolver

¿Vulneró el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio los derechos fundamentales de petición, vivienda digna, igualdad, debido proceso, vida y salud del señor Miguel Ángel González Fonseca, al no dar respuesta y trámite a la petición electrónica elevada el 21 de agosto de 2020, conforme se expone en la demanda?

2.2 Tesis del Despacho

En el presente caso se encuentra demostrada la transgresión al núcleo esencial del derecho fundamental de petición, en tanto que, a la fecha la accionada no acreditó dentro del expediente constitucional el respectivo traslado por competencia funcional del derecho de petición electrónico formulado por el accionante ante esa entidad, el 21 de agosto de 2020, al organismo público respectivo, esto es, al Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA), por lo cual no se concluyó la actuación administrativa, a la luz de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

Lo anterior, en tanto la citada norma preceptúa el traslado de peticiones al área o entidad encargada de resolver de mérito la petición, cuando el funcionario carece de competencia para resolverla de fondo, notificando el traslado al peticionario dentro de los 5 días siguientes a la recepción del escrito, a fin de concluir la actuación administrativa del servidor público sin competencia, situación fáctica que no se acreditó dentro del expediente constitucional.

2.3 Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política, dispone:

ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

En concordancia con lo anterior, los artículos 13 y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1º. de la Ley 1755 de 2015, establecen que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición y, por lo tanto, incluye el derecho a obtener una respuesta completa y de fondo.

Adicionalmente, la precitada normativa dispone que, de forma general, toda petición debe solucionarse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo situaciones especiales; por ejemplo, cuando se trata de solicitudes relativas a documentos e información se dispondrá de diez (10) días y

cuando se trate de consultas dirigidas a una entidad sobre las materias a su cargo treinta (30) días.

Así como el párrafo único de referenciado artículo 14, prevé que en aquellos casos en que la autoridad no pueda resolver una solicitud en los plazos señalados, deberá informarlo al interesado y, de todas formas, atenderla dentro un plazo razonable, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto. De otra parte, el artículo 15 ídem, establece la posibilidad de elevar peticiones verbales y deberá quedar constancia de esta, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Por su parte, la Corte Constitucional determinó cuáles son los elementos esenciales del derecho fundamental de petición, así: (i) la formulación de la petición, esto es, la posibilidad de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y particulares, sin que les sea dada la oportunidad de negarse a recibirlas y tramitarlas¹; (ii) la pronta resolución, ello significa, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable²; una respuesta de fondo, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, sea positivo o negativo, de forma clara (inteligible y de fácil comprensión), precisa (que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas³), congruente (abarque la materia objeto de la petición y sea conforme lo solicitado) y consecuente con el trámite surtido; y (iii) la notificación al peticionario, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido⁴ (Sentencia T – 048 de 2016⁵).

De igual forma, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que para que el derecho de petición sea efectivamente resuelto, la respuesta al mismo ha de ser:

Suficiente: Cuando quiera que resuelva materialmente la petición y satisfaga los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Efectiva: Si soluciona el caso que se plantea.

Congruente: Si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

De esta manera, solo se entenderá que el derecho de petición se encuentra garantizado cuando la respuesta al requerimiento hecho por el particular cumple con los anteriores aspectos.

De acuerdo con los antecedentes legales y jurisprudenciales relacionados en precedencia, por regla general el término para resolver la petición es de 15 días

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-124 de 2007. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

² Corte Constitucional, Sentencia T-814 de 2005. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-510 de 2004. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-249 de 2001. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

⁵ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacios Palacio.

hábiles, y 10 días hábiles cuando se refiera a peticiones de documentos y de información.

Asimismo, en lo referente al traslado de la petición por competencia, el legislador consagró dicha figura, a la luz de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, en los siguientes términos:

Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente (subrayado fuera del texto original).

2.4 Del derecho a la igualdad

El derecho fundamental a la igualdad se encuentra consignado en el artículo 13 de la Norma Fundamental, que a la letra dice:

ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Asimismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁶, respecto al derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta Política ha señalado lo siguiente:

(...) es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

2.5 Del derecho a la vivienda digna

Se puede definir el derecho a la vivienda como la garantía que tienen los connacionales a tener un techo en condiciones que garanticen su habitabilidad, promoviendo el Estado su acceso, normado en el artículo 51 de la Carta Fundamental:

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C -214 de 1994. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

ARTICULO 51. Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

En efecto, la Corte Constitucional ha interpretado el anterior enunciado normativo en los siguientes términos:

De la lectura de este texto se desprende con claridad que existe un derecho constitucional a la vivienda del que son titulares los colombianos, sin excepción. No obstante, la segunda parte del artículo revela que la vivienda es un derecho de carácter complejo que, en apariencia, no lo hace susceptible de protección por medio de la acción de tutela en todos los casos. Por un lado, el acceso a la vivienda está mediado por contratos privados que regulan la posesión y el dominio de los bienes inmuebles destinados a este uso, de suerte que los conflictos que giran en torno a ello pueden dirimirse en la jurisdicción ordinaria. Por otro lado, su goce efectivo depende en buena parte del desarrollo progresivo de políticas sociales y de la capacidad presupuestal del Estado (subrayado fuera del texto original).

2.6 Del derecho al debido proceso

La jurisprudencia de la Corte Constitucional⁷, respecto al derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política ha dispuesto que se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución, definido como: “**(i)** el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, **(ii)** que guarda relación directa o indirecta entre sí, y **(iii)** cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “**(i)** asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, **(ii)** la validez de sus propias actuaciones y, **(iii)** resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.⁸

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, así: “**(i)** ser oído durante toda la actuación, **(ii)** a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, **(iii)** a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, **(iv)** a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, **(v)** a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, **(vi)** a gozar de la presunción de inocencia, **(vii)** al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, **(viii)** a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y **(ix)** a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”⁹

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C -214 de 1994. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C -214 de 1994. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell. citada en sentencia T-010 de 2017.

⁹ *Ibíd.*

En este orden de ideas, la Corte Constitucional concluyó que cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

De acuerdo a lo expuesto, el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión; pues el papel de dicho derecho no es cumplir con las funciones descritas, sino que además, es un medio imprescindible para la realización de los demás derechos constitucionales.

2.6 Del derecho a la vida

El derecho a la vida se encuentra normado en el artículo 11 de la Constitución Política de Colombia, frente al cual, la jurisprudencia constitucional ha esbozado sus alcances, bajo los siguientes derroteros jurídicos:

En cuanto al derecho a la vida, consagrado en el artículo 11 de la Carta Política como un derecho fundamental, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna. Así, no solamente vulneran el derecho a la vida las actuaciones u omisiones que conducen o implican un riesgo de muerte, sino aquellas que atentan contra su dignidad e incomodan su existencia hasta hacerla insostenible.¹⁰

2.7 Derecho a la salud

El derecho fundamental a la salud, desde la perspectiva jurídica de la Corte Constitucional, reviste de un contenido autónomo, consagrado a nivel constitucional en el artículo 49 de la Constitución Política y desarrollado legalmente a partir de la Ley estatutaria 1751 de 2015:

Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Al respecto, el alto tribunal constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos frente al derecho a la salud:

Por su parte, el Legislador promulgó la Ley Estatutaria 1751 de 2015, y con ella reguló esta garantía fundamental en sus dos facetas: como derecho y como servicio público. Así, de un lado, se consagró como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y de otro, como servicio público esencial

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-231 de 2019. Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger.

obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, cuya ejecución se realiza bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

En síntesis, el derecho fundamental a la salud integra tanto la obligación del Estado de asegurar la prestación eficiente y universal de un servicio público sanitario que permita a todas las personas preservar, recuperar o mejorar su bienestar físico y mental, como la posibilidad de hacer exigible por vía de tutela tales prestaciones para garantizar el desarrollo pleno y digno del proyecto de vida de cada persona.¹¹

2.8 Caso concreto

Los hechos probados documentalmente, jurídicamente relevantes son los siguientes:

- El señor Miguel Ángel González Fonseca, elevó derecho de petición electrónico al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio el día 21 de agosto de 2020, solicitando asignación del subsidio bajo la modalidad Mi Casa Ya en la suma de \$21.425.000 (correo electrónico de 21 de agosto de 2020, contenido en folio 7 del escrito de tutela).
- El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio recibió la petición radicada, respondiendo al actor, a través de la Coordinación del Grupo de Atención al Usuario y Archivo, mediante la referencia identificada con trazabilidad 202ER0079247, con oficio radicado No. 2020EE0075649 fechado el 30 de septiembre de 2020, informando al peticionario que la respuesta de fondo del caso corresponde, en virtud del principio de competencia, al Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA), en tanto es el organismo encargado de ejecutar las políticas de vivienda de la citada cartera ministerial oficio contenido a folios 8 a 10 del escrito de tutela).
- La Caja de Compensación Familiar Compensar el 6 de marzo de 2020, otorgó al señor Miguel Ángel González Fonseca subsidio de vivienda por la suma de \$26.334.090, para adquirir vivienda de interés social con vigencia hasta el año 2023 (oficio de Compensar contenido en un folio).
- Según carta de instrucciones número 10043272931-7 de 04 de octubre de 2020, el señor Miguel Ángel González suscribió con las sociedades Coninsa Ramón H y/o Alianza Fiduciaria S.A. negocio jurídico para adquirir vivienda en el marco del proyecto habitacional Miravento por un valor total de \$82.100.000, con subsidio del programa Mi Casa Ya y crédito del Banco Caja Social (archivos contenidos en dos folios).

Conforme a las pruebas relacionadas, el Despacho encuentra probatoriamente demostrada la existencia de una petición electrónica elevada por el actor ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, radicada el día 21 de agosto de 2020, sin que a la fecha se encuentre acreditada, dentro del expediente

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-231 de 2019. Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlensinger.

constitucional, una respuesta de traslado por competencia al Fondo Nacional de Vivienda, en virtud del mandato legal normado en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, informando al actor: (i) a quien le corresponde la competencia de fondo para resolver su petición y, (ii) del envío por competencia de la petición al Fondo Nacional de Vivienda, lo cual se echa de menos en el caso concreto.

Así las cosas, se evidencia la transgresión al núcleo esencial del derecho fundamental de petición, en tanto, a la fecha, la autoridad administrativa demandada no ha concluido el trámite administrativo formulado por el peticionario, en el sentido de informar, a partir del acervo documental contenido en el escrito de petición, la remisión por competencia al organismo estatal respectivo, con miras a que proceda atender de fondo la petición, allegando al solicitante copia del oficio de remisión con su respectiva constancia de envío.

Lo anterior, máxime que el informe de tutela aportado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, al igual que la respuesta dirigida al actor, indicó expresamente la falta de competencia para resolver de fondo el requerimiento elevado ante la cartera ministerial, resaltando en varias oportunidades que en virtud de Decreto 553 de 2002, por competencia funcional corresponde resolver la petición al Fondo Nacional de Vivienda:

Así mismo me permito informarle que esta entidad no es la entidad del seguimiento, vigilancia y control, ni tampoco de ejecutar las políticas que ella misma dicta en materia de vivienda, el Decreto 555 de 2003 establece que la entidad encargada de atender de manera continua la postulación de hogares y asignar y rechazar las diferentes solicitudes presentadas para los subsidios familiares de vivienda de interés social urbano, en las diferentes modalidades y de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia y con el reglamento y condiciones definidas por el Gobierno Nacional, es entre otros, el Fondo Nacional de Vivienda –FONVIVIENDA- que es una entidad con personería jurídica propia, patrimonio propio, total autonomía presupuestal y financiera (folio 17 Informe de tutela).

Así las cosas, este despacho judicial infiere del análisis jurídico a la luz del acervo probatorio documental aportado por la accionada y el actor que, en primer lugar, si bien se observa en principio la respuesta por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, contenida en el oficio 2020EE0075649 de 30 de septiembre de 2020, mediante el cual respondió al actor que el asunto de otorgar subsidio de vivienda, en el marco del programa Mi Casa Ya, es de competencia del Fondo Nacional de Vivienda, tal como la accionada lo reafirma en su escrito de informe de tutela, no se evidencia dentro del expediente el cumplimiento del trámite de orden legal de remisión por competencia, informando al peticionario el traslado respectivo y tampoco que se hubiese resuelto de fondo por la entidad competente la petición del caso que nos ocupa.

Por lo tanto, la entidad demandada no dio cumplimiento a lo dispuesto en artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, traído nuevamente a colación, que a la letra dice:

Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato

al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

En consecuencia, se observa que la respuesta generada por la autoridad administrativa accionada no fue de fondo, ni trasladó por competencia la misma al Fondo Nacional de Vivienda, en la medida en que se limitó a informar que la entidad competente es Fonvivienda, en el marco de sus funciones en lo referente al otorgamiento de subsidios habitacionales, pero no emitió respuesta de traslado del trámite administrativo, ni se le ha informado al actor acerca de la gestión administrativa de traslado, razones por las cuales, la tesis de improcedencia del amparo constitucional planteada por la accionada no es de recibido, al igual que tampoco, la falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida que la accionada no ha concluido el trámite administrativo de atención de la petición, bajo los derroteros y parámetros contenidos en el artículo 21 de Ley 1755 de 2015, en lo referente a la falta de competencia.

Se debe precisar a la parte accionante, que esta decisión de tutela se circunscribe a ordenar el traslado por competencia de la petición elevada en cuestión, bajo el acatamiento de los requisitos anteriormente indicados en el numeral 2.3 de este estudio, esto es, de manera coherente y clara frente a lo solicitado, sin que ello implique imperativo alguno que constriña a las entidades demandadas a responder en un determinado sentido.

Respecto a amparar los derechos a la igualdad, debido proceso, salud y vida alegados por el actor, el Despacho no evidenció transgresión por parte de la accionada, en tanto no se demostró la afectación frente a dichos derechos ni se aportaron medios probatorios que permitan realizar el estudio jurídico, razón por la cual, no se tutelarán los mismos.

Finalmente, frente al derecho a la vivienda digna y las demás pretensiones elevadas de desembolso del subsidio y/o pago o donación del mismo en sede judicial, para esta instancia jurisdiccional es menester señalar que escapa de la órbita jurídica a este estrado judicial realizar un estudio al respecto, en tanto para el caso que nos ocupa y como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional citada en la presente decisión judicial, se trata de un derecho de naturaleza complejo, frente al cual, por regla general no es procedente amparar a través de la acción constitucional y en el presente caso, no existen medios probatorios en la situación fáctica bajo estudio que permitan realizar un análisis, por ejemplo, a la luz de que la persona se encuentre en situación de desplazamiento forzado, indefensión, entre otras reglas, definidas por el alto tribunal.¹²

Lo anterior, especialmente, cuando el objeto del presente amparo giró en torno al derecho fundamental de petición y en la medida que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable. En consecuencia, no se ajusta a los lineamientos y reglas jurisprudenciales el caso que nos ocupa para amparar vía tutela el mentado derecho.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-239 de 2016: Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º.) Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ FONSECA, identificado con cédula de ciudadanía 91.151.712, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR al Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través de la Coordinación de Atención al Usuario, Correspondencia y Archivo y/o a la dependencia competente delegada, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a responder el derecho de petición electrónico del accionante, radicado el 21 de agosto de 2020, indicando expresamente, el número de oficio con fecha de traslado y envío del escrito de petición del actor, en virtud del principio de competencia funcional, al Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA), junto con su respectiva constancia de entrega.

De esta respuesta de traslado se deberá notificar al actor.

Cumplido lo anterior deberá remitir copia de la respectiva constancia a este Despacho, con el fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado.

TERCERO. NO TUTELAR los derechos a la igualdad, a la vida, al debido proceso, a la salud y a la vivienda digna por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. Conceder personería adjetiva a la abogada María Soledad Ramírez Pumarejo, identificada con cédula de ciudadanía número 51.789.249 y tarjeta profesional No. 191.673 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la entidad demandada.

SEXTO. Si esta providencia no fuese impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **remitir** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza